



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 161/2020.

Recurrente: ***** **** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 161/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01283720, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito de forma digital todo tipo de informes que se hayan presentado al superior jerárquico por lo que respecta desde la licitación hasta la recepción del bien materia de la licitación, ejecución o finiquito parcial o total de los pagos que recaen dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018.”



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R779/2020 signado por la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 25 de noviembre 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **1283720**.

Por lo que respecta a sus cuestionamientos transcritos anteriormente, se informa al solicitante que mencionada información está dentro de las facultades de Los Ejecutores de gasto que en este caso es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), al ser esta una entidad paraestatal que gozan de personalidad jurídica propia y patrimonio propio, tomando en consideración la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca vigente, como se estableció en el considerando de la presente; se informa que es competencia de Los Ejecutores de gasto ser los responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades, se advierte lo anterior con la finalidad de que el solicitante pueda enviar el mencionado cuestionamiento a la dependencia antes mencionada para que sea ésta quien responda a su cuestionamiento, en virtud a lo antes mencionado esta Secretaría de Finanzas de acuerdo a sus facultades sustantiva que le atribuye el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca únicamente ministra el recurso previamente aprobado en Decreto del Presupuesto de Egresos y son los ejecutores de gasto los encargados de la guarda y custodia de la información comprobatoria del ejercicio de sus recursos motivo por el cual esa Secretaría se encuentra legal y materialmente imposibilitada a proporcionar mencionada información y se ORIENTA al solicitante a que envíe su controversia a el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de acuerdo a sus facultades esta dependencia es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente por el Sujeto Obligado y facultado para atender sus interrogantes, mismas que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

TS
de Chagoya

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

TERCERO: Se ratifica que la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **1283720**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicarla al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esa misma fecha y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Respecto a la respuesta a la solicitud de acceso **"Solicito de forma digital todo tipo de informes que se hayan presentado al superior jerárquico por lo que respecta desde la licitación hasta la recepción del bien materia de la licitación, ejecución o finiquito parcial o total de los pagos que recaen dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en los años de 2016, 2017 y 2018."**, con número de folio 01283720, presentada el 25 de noviembre del año en curso, vengo a manifestar lo siguiente:

De conformidad con la fracción IX, del artículo 16 Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, que a la letra dice:

"Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

IX. Informar periódicamente a su superior, respecto de los asuntos y actividades realizadas por las áreas administrativas a su cargo;

[...]"

La respuesta recaída a la solicitud de acceso planteada es totalmente incongruente, dado que, la fracción mencionada líneas atrás, encuadran en su total perfección con la solicitud en cita al sujeto obligado "Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca", misma facultad mandata el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente empoderando a la secretaria en comento para elaborar o realizar las mismas.

Cabe mencionar, que dentro de la respuesta a la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, dentro del rubro "FUNDAMENTO", hacen mención al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin mencionar el artículo 16, fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, siendo el sujeto obligado en su totalidad incongruente, dado que realmente no aplica con probidad dicho cuerpo normativo en la respuesta a la solicitud de acceso planteada, citada líneas atrás. Asimismo, la respuesta a la solicitud es en su totalidad de forma "evasiva" con el ánimo de no cumplir con algunos de los principios rectores de la materia como lo son; máxima publicidad; eficacia; legalidad; profesionalismo entre otros, toda vez que en su "CONSIDERANDO", hace mención al primer párrafo artículo 4 de la Ley de Entidades Para Estatales del Estado de Oaxaca que en síntesis dice: "entidades paraestatales,

gozarán de autonomía de gestión" y en un diverso 4 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, transcriben lo siguiente: "...que los ejecutores del gasto serán responsables de planear, programar y presupuestar sus actividades ...", mismos tiene un carácter administrativo organizacional, sin ser meramente funciones y/o atribuciones del Instituto de la Educación del Estado de Oaxaca.

En relación a lo anterior, no existe una conexidad entre la solicitud de acceso formulada con la respuesta a la misma, dado que en un primer momento la respuesta recaída en la solicitud carece de debido argumento que guarden congruencia con lo solicitado. Por otra parte, a todas luces y en consecuencia a lo anterior se desprende incongruente fundamentación, dado que, de las funciones o facultades que tiene como potestad la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no son debidamente empleadas al momento de actuar de dicha secretaria, toda vez que ésta, sólo se concretó en encaminar supuestamente a orientar a realizar de nueva cuenta la solicitud de acceso a otro sujeto obligado, como se desprende en el resolutivo primero de la respuesta recaída, dejando de lado la secretaria el mandamiento en específico del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, que éste último tiene para sus direcciones de áreas de **informar periódicamente a su superior, respecto de los asuntos y actividades realizadas por las áreas administrativas a su cargo;** entre otras cosas dentro de la administración pública del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, en lo específico a la Secretaría de Finanzas del Estado.

En el orden de ideas, existe nula congruencia entre la solicitud de acceso formulada y la respuesta recaída, dado que ésta última, no encuadra los presupuestos de la norma que regula en su resolución de acceso a la información con la pregunta planteada, porque si ser lo contrario, hubiese contestado con eficacia y profesionalismo, con el simple objetivo de cumplir con la máxima publicidad, porque de la literalidad de las funciones o facultades que tiene la secretaria de finanzas en comento o sus áreas respectivas, encuadran en plena totalidad con lo expuesto en dicha solicitud de acceso, y con ello garantizar el pleno derecho de acceso a la información. Asimismo, el sujeto obligado omitió el estudio de dichos fundamentos legales, sin realmente ser exhaustivo para someterlos a consideración al momento de su resolución materia del presente recurso de revisión.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”

Por otra parte, de la solicitud de acceso a la información planteada, misma que es citada al principio del presente escrito, se desprende el nombre del programa, (para mayor referencia se repiten de nueva cuenta: **“Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”**), lo anterior, se planteó con el objeto de apoyar al sujeto obligado en dar máxima publicidad y lograr debido cumplimiento de su función en materia de transparencia, pero en el supuesto caso de no ser de toda ayuda, para el acceso a la información, hay criterios que establece el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que si la información requerida pudiere obrar en algún otro documento, se debe de otorgar al peticionario una expresión documental. Dada las funciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y sus área adscritas a ella, mismas que en los considerandos de la publicación y en el cuerpo normativo de la ley orgánica del ejecutivo del estado, así como el reglamento interno de quien tiene a cargo operar el sistema de contabilidad gubernamental, la elaboración e integración de los estados financieros, integrar los informes trimestrales, la cuenta pública, entre otras cosas, no es óbice lo anterior, para no contestar debidamente la solicitud formulada de acceso a la información, toda vez que de la naturaleza de la información solicitada, tiene relación extrínseca y ser del pleno conocimiento de la secretaria de finanzas en comento, por atribución a sus funciones financieras del estado.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta puede obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

¶ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las funciones o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 161/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR39/2021, en los siguientes términos:

Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión perteneciente a la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informando a ese Instituto mediante oficio número SF/SI/PF/418/2019, con la facultad conferida en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1,2, 4 fracción III, inciso c) numeral 1, iii), 39 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio de número

I. OFICIO: SF/SECYT/0529/2020

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el solicitante, hoy recurrente es:

Chagoya "Se Adjunta archivo con el escrito del recurso de revisión respectivo agradezco de antemano tramite al mismo" (sic)

De los motivos de su inconformidad se desprende lo siguiente:

Esta Secretaría de Finanzas, remitió al solicitante, hoy recurrente, al Marco Normativo vigente aplicable a esta dependencia, tomando en consideración, que sus cuestionamientos, son entera responsabilidad del **Instituto Estatal de Educación Pública**, ya que es éste mismo Instituto quien conoce del ejercicio de su gestión.

Me permito hacer las siguientes presiones al respecto, con la finalidad de hacer del conocimiento de ese respetable Órgano Garante el motivo de la primer respuesta de esta Dependencia.

Esta Secretaria de Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos

presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran, en primer término la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo 2, 4, 40 y 43 a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

...

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

..."

"Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos."

Artículo 40. Las Unidades de Administración de los Ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en su programa operativo anual, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Contraloría establecerá los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos aprobados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet.

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Contraloría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones: (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015).

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzadas. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Contraloría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 43. *El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente, la cual deberá contar con la previa autorización presupuestaria de la Secretaría, así como rendir cuentas sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Planeación.*

Ahora bien, resulta importante precisar y enfatizar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 19, 20, 55 fracción II y 58 de su Reglamento, son las ejecutoras de gasto las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancarias de los ejecutores de gasto, de

[...]

fracciones III, VIII y XXXIV, 28, fracciones I y 29, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020, (PPO 24 de diciembre de 2019).

Así pues, tenemos que por ser un Ejecutor del Gasto el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es quien debe conocer el registro y detalle de la ejecución de los programas, contratos y/o licitaciones llevados a cabo durante los ejercicios fiscales, ya que por descentralización del gasto los entes públicos son directamente responsables de ejecutar su presupuesto asignado, así como el obligado a realizar los registros contables por el ejercicio del presupuesto, así como la guarda y custodia de la documentación comprobatoria del ejercicio del presupuesto.

V. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Contraloría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y (Reformado según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de Diciembre de 2015)

VI. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 43. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente, la cual deberá contar con la previa autorización presupuestaria de la Secretaría, así como rendir cuentas sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Planeación.

En el ejercicio del gasto estatal aprobado para inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, lo siguiente.

Artículo 80. Los Ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales o de origen federal, deberán presentar la información financiera en los informes periódicos y en su respectiva cuenta pública, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, el título tercero bis de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.

De esta manera tenemos que cada ente público será responsable de su contabilidad, registros contables, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos será responsabilidad exclusiva de la unidad ejecutora a cargo del programa o proyecto de inversión correspondiente así como de mantener

un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Toda vez que del análisis que se realice a mencionada respuesta, se tendrá que esta Secretaría de Finanzas, contestó de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ya que mencionados datos corresponden a la Unidad Responsable en este caso el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO), al ser un ente autónomo de ejercer mencionado recurso tal y como lo establece el artículo 2 fracción LXX y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se inserta a continuación para mayor entendimiento del mismo:



"El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que deriven de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos."

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

LXX: Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos y que contribuyen al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 4. ...

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto. (Reforma según Decreto No. 881 PPOE Sexta Sección de fecha 27-12-2014)

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. OFICIO: SF/SECyT/0529/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el C. José de Jesús Martínez García, contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

ATENTAMENTE



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha primero de marzo del mismo año, por lo que; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día uno de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la



parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de



alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a todo tipo de informes que se hayan presentado al superior jerárquico respecto de licitación, ejecución o finiquito parcial o total de los pagos dentro del programa estatal “dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, en los años 2016, 2017 y 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de información, manifestando que la información requerida es del ámbito de competencia del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, invocando diversos fundamentos legales referentes a los ejecutores de gasto y que por lo consiguiente le corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca conocer de la información solicitada.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 45 establece las diversas funciones y facultades del sujeto obligado, sin embargo es de observarse que el artículo 42 del mismo ordenamiento legal establece las funciones y facultades de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, la cual en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente:

“Artículo 42.- A la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...



V. Identificar y gestionar los programas de desarrollo social y humano, así como de erradicación de la pobreza, ante organizaciones de la sociedad civil; organismos gubernamentales nacionales e internacionales;

VI. Diseñar e implementar las políticas, proyectos y acciones, de carácter transversal y sostenible que deriven del Plan Estatal de Desarrollo o del Programa Estatal en materia de desarrollo social, propiciando la colaboración entre los tres niveles de gobierno y el sector social y privado;

VII. Definir estrategias y mecanismos para la ejecución de los programas, proyectos y acciones para el bienestar, desarrollo, inclusión y cohesión social en el Estado, suscribiendo los convenios, acuerdos e instrumentos legales que resulten necesarios;

Como se puede observar, a la Secretaría del Bienestar le corresponde conocer sobre programas de desarrollo social, y sobre los que puede estar relacionado con el programa de dotación de útiles y uniformes escolares.

En este tenor, la Secretaría de Bienestar de acuerdo a sus funciones y facultades tiene publicado en su portal electrónico sus obligaciones de transparencia, encontrándose en la referente a las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los indicadores relacionados con temas de interés, así como los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, lo siguiente:



Facultades de cada área	Objetivos y metas	Indicadores de interés público	Indicadores de resultados	Directorio
IV	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados	El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asinado, nivel del puesto en la estructura
APLICA	APLICA	APLICA	APLICA	APLICA
Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad	Departamento de Distribución de la Dirección de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares. Dirección de Atención a Grupos Prioritarios y Proyectos Especiales	Departamento de Distribución de la Dirección de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares. Dirección de Atención a Grupos Prioritarios y Proyectos Especiales	Departamento de Distribución de la Dirección de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares. Dirección de Atención a Grupos Prioritarios y Proyectos Especiales	Departamento de Recursos Humanos

Es así que, respecto de las fracciones citadas del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, la Secretaría del Bienestar tiene publicado información que genera sus áreas administrativas: *“Departamento de Distribución de la Dirección de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares. Dirección de Atención a Grupos Prioritarios y Proyectos Especiales”*, con lo cual se puede inferir que a ésta Secretaría le corresponde conocer sobre el programa de Dotación de Uniformes y Útiles Escolares y en consecuencia lo relacionado con la licitación llevada a cabo dentro de dicho programa, tal como también lo establece la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

Conforme a lo anterior, de la misma manera el sujeto obligado le es aplicable la fracción anteriormente citada y en consecuencia debe obrar en sus archivos la información relacionada con las licitaciones correspondientes:

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

oaxaca gob mx Inicio ¿Quiénes Somos? Transparencia Datos de Interés Trámites y Servicios Sala de Prensa Contacto Aviso de privacidad

Destino de dichos recursos

<p>XXVII</p> <p>Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas</p>	<p>Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos</p>	<p>APLICA</p>	<p>UNIDAD JURÍDICA</p>	<p>XLS</p>
<p>XXVIII A</p> <p>Resultados de Adjudicaciones, Invitaciones y Licitaciones- Procedimientos de Licitación Pública e Invitación cuando</p>	<p>La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p>	<p>APLICA</p>	<p>DEPTO. DE RECURSO MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>	<p>XLS</p>
<p>XXVIII B</p> <p>Resultados de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones-Procedimientos de adjudicación directa</p>	<p>Resultados de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones-Procedimientos de adjudicación directa</p>	<p>APLICA</p>	<p>DEPTO. DE RECURSO MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>	<p>XLS</p>
<p>XXIX</p> <p>Informes emitidos</p>	<p>Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados</p>	<p>APLICA</p>	<p>DIRECCIÓN DE ECONOMÍA SOCIAL Y DIRECCIÓN DE UNIFORMES ÚTILES ESCOLARES</p>	<p>XLS</p>

Mostrando registros del 31 al 40 de un total de 82 registros

Primero Anterior 1 2 3 4 5 ... 9 Siguiete Último

En este tenor, los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones y facultades:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



Es así que, efectivamente al sujeto obligado no le corresponde conocer de la información solicitada y por consiguiente no está obligado a proporcionar la misma, pues dicha facultad le corresponde a otro sujeto obligado diferente, por lo que la respuesta otorgada al manifestar su incompetencia es correcta, en consecuencia resulta procedente confirmar dicha respuesta.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 161/2020.